

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
246/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DICTAMINADORA DE
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL
MUNICIPIO DE YAUTEPEC,
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de octubre de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA dictada en el Juicio de Relación
Administrativa, identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRAEM-246/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la **COMISIÓN
DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL
MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

*“LA OMISIÓN DE LA COMISION
DICTAMINADORA DE
PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC,
MORELOS, DE ELABORAR EL
PROYECTO PENSIONATORIO
Y SOMETER A SESIÓN DE
CABILDO MI SOLICITUD DE
PENSIÓN POR JUBILACIÓN,
PRESENTADA ANTE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS
EN FECHA 27 DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.” (Sic)*

Autoridad demandada	Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del municipio de Yautepec, Morelos.
Actora o demandante	[REDACTED]
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley General del Sistema	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad Social	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos
Reglamento de Pensiones	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a favor de las y los Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal al Servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**¹, la ciudadana [REDACTED], demandó la nulidad del acto impugnado.

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**², con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días hábiles formulara contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de **doce de marzo de dos mil veinticinco**⁴, se hizo constar que el demandante no amplió la demanda, por lo que, por así permitirlo el estado procesal se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. Previa certificación, en acuerdo de **primero de abril de dos mil veinticinco**⁵, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Foja 02-08.

² Fojas 16-19.

³ Fojas 237-239.

⁴ Foja 241.

⁵ Fojas 246-249.

SEXTO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **once de agosto de dos mil veinticinco**⁶; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecerlos con posterioridad.

Bajo ese tenor, una vez realizada la notificación por lista de trece de agosto de dos mil veinticinco, se turnó para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)**⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio

⁶ Fojas 314-316.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

(...)

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la ciudadana [REDACTED] reclama de la autoridad demandada, el siguiente acto:

“...LA OMISIÓN DE LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, DE ELABORAR EL PROYECTO PENSIONATORIO Y SOMETER A SESIÓN DE CABILDO MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN FECHA 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO...” (Sic)

Sobre el presente asunto, queda acreditado que, con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó solicitud de pensión por jubilación ante la autoridad demandada, no obstante, por tratarse de omisión reclamada a la autoridad demandada su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.⁸

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017654. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo: Jurisprudencia

que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.



III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia

⁹ Consultable con la lectura del código QR.

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



Del escrito de contestación de demanda, no se advierte que la autoridad demandada haya hecho valer alguna hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de la materia.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en determinar la existencia de la omisión atribuida a la autoridad demandada, y en su caso si resulta legal o ilegal.

¹¹ Consultable con la lectura del código QR.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en las fojas cinco a siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales **principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.**"*



13

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora manifiesta esencialmente que la autoridad demandada violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, ya que en el ámbito de sus

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

¹³ Consultable con la lectura del código QR.

funciones no se le otorga la protección más amplia de sus derechos, pues, en el presente caso la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, vulnera sus derechos al omitir llevar a cabo la elaboración del proyecto de pensión y someter a consideración en sesión de Cabildo la solicitud de pensión por jubilación formulada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, siendo que a la fecha de presentación ha transcurrido más de cinco meses de que se realizó la solicitud, omitiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, misma que establece que el Cabildo municipal expedirá el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para la tramitación.

Por su parte, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, argumento totalmente que, no se actualiza la omisión atribuida por qué actualmente se esta realizando la investigación correspondiente a la solicitud de pensión.

Previamente a la calificación de sus razones de impugnación, debe precisarse que, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.¹⁴

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

¹⁴ Registro digital: 171435. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. CXC/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 386, Tipo: Aislada

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.



Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sobre esa guisa, toda vez que la litis, se centró en determinar la existencia de la omisión atribuida a la autoridad demandada, es imperativo precisar que, el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, artículos 6, 8 y 22 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, mismos que establecen a la letra:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹⁵ Consultable con la lectura del código QR.



Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos

ARTÍCULO 6. La Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones es el órgano administrativo que tendrá a su cargo la admisión, revisión, investigación, análisis y elaboración de acuerdos, así como la integración de los expedientes respectivos de las solicitudes de pensión que se tramiten en virtud del presente reglamento.

La comisión previa toma de protesta de Ley ante los integrantes del Cabildo municipal, deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del período constitucional y dentro de los próximos 30 días siguientes presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda la situación que en materia de seguridad social se encuentre el Ayuntamiento.

Todas las autoridades municipales dentro de sus atribuciones otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 8. La comisión tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- La atención de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores y elementos de seguridad pública del municipio;

II.- Realizar las actividades de recepción, revisión, análisis, exhaustiva investigación, practicar diligencias, efectuar el reconocimiento de la documentación e información que se acompaña a las solicitudes de pensión;

III.- Integrar para cada solicitud de pensión, un expediente documental;

IV.- Comprobar fehacientemente, con los medios que sean necesarios agotar, los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

V.- Conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación con su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia;

VI.- Elaborar un acuerdo sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión;

VII.- Elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio mediante el cual se aprueba otorgar o negar el beneficio de la pensión solicitada o demandada;

VIII.- Realizar conforme al procedimiento previsto en el presente reglamento, los acuerdos sobre la cesación o revocación de las pensiones otorgadas; y,

IX.- Las demás establecidas en el presente reglamento, y las previstas en las leyes, federales, estatales y municipales aplicables en materia de pensiones y jubilaciones.

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento dará entrada exclusivamente a las solicitudes que reúnan los requisitos para cada caso y tipo de pensión; procediendo a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos, por lo que una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o extrabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, resolverá en consecuencia emitiendo en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga convalidada la documentación requerida para su tramitación, los correspondientes acuerdos de pensión.

De los artículos invocados, es evidente que la autoridad

demandada se encuentra constreñida a la emisión del acuerdo de pensión solicitado por la actora, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, debiendo realizar las actividades de recepción, revisión, análisis, exhaustiva investigación, practicar diligencias, efectuar el reconocimiento de la documentación e información que se acompañe a las solicitudes de pensión, elaborar el proyecto correspondiente y someter al Cabildo.

Ahora bien, no pasa desapercibida la defensa de la autoridad demandada, relativo a que no existe la omisión reclamada por la actora, toda vez que se encuentran en la etapa de investigación, para acreditar su dicho ofrecieron las siguientes documentales:

- Copia certificada del acuerdo emitido el once de marzo de dos mil veinticinco, en el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de [REDACTED] al cual se le asignó el número [REDACTED], en el que se acuerda formar y registrar el número de expediente y dar vista a los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, a efecto de que en sesión ordinaria de Cabildo analicen, discutan y en su caso admitan a trámite la Solicitud de Pensión.
- Convocatoria para sesión ordinaria de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones de Yautepec, Morelos, prevista para el día doce de mayo de dos mil veinticinco, para efecto de discutir el análisis, discusión y en su caso la aprobación de la admisión del trámite de solicitud de pensión solicitado por [REDACTED]
- Acta de la Cuarta sesión ordinaria de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, realizada el doce de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual se aprobó por unanimidad de votos de la Comisión se diera inicio con el proceso de investigación de la solicitud de pensión solicitada por [REDACTED]
- Acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco, emitido en el expediente [REDACTED] mediante el cual se ordena realizar investigación encaminada a verificar la antigüedad de la relación laboral.



- Oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, por el cual solicita a la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, para efecto de que en un plazo de ocho días hábiles realice actos que conforme a derecho procede e informe lo que concluya relacionado con los años de servicio de [REDACTED]

Conforme a lo anterior, la autoridad demandada acredito que, (1) dio inicio a la solicitud de pensión solicitada por la actora, al cual se le asignó el número de expediente [REDACTED] (2) aprobó en sesión ordinaria número cuatro realizada el doce de agosto de dos mil veinticinco admitir a trámite la solicitud de pensión, y (3) solicitó a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, realizara investigación por cuanto a la antigüedad de la hoy actora, no obstante, no se advierte que a la fecha de emisión de la presente sentencia, la autoridad demandada haya dado respuesta de fondo a lo solicitado mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, habiendo transcurrido más de **un año y seis meses**.

Por tanto, este Órgano Colegiado advierte que, **sí existe la omisión** atribuida a la autoridad demandada, toda vez que, conforme a lo establecido en los artículos 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, artículos 6, 8 y 22 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a realizar todos los actos tendientes de la admisión, investigación y substanciación para la emisión del acuerdo de pensión solicitado por la parte actor.

En concordancia con lo analizado, se actualiza lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, por lo que, se declara la **ilegalidad** del acto impugnado, y con ello su **nulidad lisa y llana**.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Por cuanto, a las pretensiones reclamadas por la parte actora, reclamó las siguientes:

A) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA E INVALIDEZ DE LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, DE ELABORAR EL PROYECTO PENSIONATORIO Y SOMETER A SESIÓN DE CABILDO MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024.

B) SE CONDENE A LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, A LLEVAR A CABO LA ELABORACIÓN DE ACUERDO PENSIONATORIO Y SOMETER A SESIÓN DE CABILDO MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024.

C) SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EL EFECTO, DE QUE AL MOMENTO DE EMITIR EL ACUERDO DE PENSIÓN, LLEVE A CABO LA ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO Y AÑOS DE SERVICIOS DESEMPEÑADOS POR LA SUSCRITA.

D) SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE SE CONCEDA EN MI FAVOR UN PAGO DE **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, CUYO MONTO NO PODRÁ SER INFERIOR AL EQUIVALENTE A 40 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, CONFORME AL CONTENIDO DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

E) SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PARA QUE UNA VEZ QUE CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE OTORGARME MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LA SUSCRITA, REALICE EN MI FAVOR EL OTORGAMIENTO DE LO SIGUIENTE:

1. SE CONCEDA EN MI FAVOR EL **GRADO INMEDIATO SUPERIOR**, ES DECIR EL DE [REDACTED] PARA EL EFECTO DE LA CUANTIFICACIÓN DEL PAGO DE MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN, ESTO EN CONCORDANCIA CON EL CONTENIDO DEL **ARTÍCULO 207 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC...**

2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 12 DÍAS POR AÑO TRABAJADO A RAZÓN DEL DOBLE SALARIO MÍNIMO. CUANTIFICADO DESDE MI FECHA DE INGRESO, ES DECIR, DESDE EL 02 DE FEBRERO DE 2002, HASTA LA FECHA EN QUE SE ME OTORQUE LA **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**.

A) PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, DEVENGADO Y NO COBRADO AL MOMENTO DE OTORGARME LA **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**.



B) VACACIONES Y PRIMAS VACACIONALES PENDIENTES SE PAGO AL MOMENTO DE OTORGARME LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

C) AUNADO A ELLO, SE ME CONTINÚE OTORGANDO EL BENEFICIO DE LOS VALES DE DESPENSA A QUE TENGO DERECHO.

D) ASIMISMO, SE ME CONTINÚE BRINDANDO SEGURIDAD SOCIAL CONSISTENTE EN LA ATENCIÓN MÉDICA A LA SUSCRITA Y MIS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, LO CUAL ES UN DERECHO HUMANO QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN...” (SIC)

Tocante a la prestación reclamada en el inciso A), consistente en la declaración de la nulidad de la omisión del acto reclamado, es **procedente**, conforme el razonamiento lógico jurídico plasmado en el capítulo que antecede.

Por cuanto a las pretensiones reclamadas en los incisos B) C), D) y numeral 1, consistentes en la emisión del acuerdo de pensión por jubilación, actualización de salario, el reconocimiento del grado inmediato superior y una pensión al equivalente a cuarenta veces el salario mínimo, se resuelve lo siguiente:

En primer término, se debe tomar en consideración que en el presente juicio el demandante, prestó sus servicios únicamente para el **AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**¹⁶, en ese sentido, al no observarse que el demandante haya guardado relación con diversas autoridades y que pudiera dar lugar al procedimiento de investigación para corroborar las constancias laborales que hubiere presentado la demandante, en consecuencia, al haber sido solicitada la pensión por jubilación, sosteniendo una relación administrativa y generando una antigüedad únicamente con el **AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**, situación que se puede corroborar con la constancia de servicios misma que obra visible en foja treinta y dos del presente sumario, documental que al no haber sido objetada o impugnada por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

¹⁶ Tal como obra en hoja de servicios visible en foja 32.

Colorario a lo anterior, al haber formado parte del debate la antigüedad y salario del accionante, es conducente emitir un pronunciamiento de fondo de la procedencia, determinación, cálculo y actualización de la pensión, que reclama el actor, toda vez que los artículos 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que confieren a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluyen reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales en el ámbito estatal o municipal.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.¹⁷

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA," y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio

¹⁷ Registro digital: 2013742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1945. Tipo: Jurisprudencia.



de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental.”



Disposiciones legales que resultan *ad hoc*, con lo establecido por el artículo 17 constitucional, por cuanto a que constriñe a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, mismas que deben privilegiar las resoluciones de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con la finalidad de evitar de la impartición de justicia.

¹⁸ Consultable con la lectura del código QR.

Aunado a ello, también resulta importante destacar el principio de justicia completa, con base en el siguiente criterio orientador, la siguiente tesis:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBEN ANALIZAR EL FONDO DE LAS PRETENSIONES DE LA PERSONA ACTORA, SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO.¹⁹

Hechos: En la sentencia del juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad repusiera el procedimiento y emitiera una nueva en la que se pronunciara respecto de las manifestaciones vertidas por la persona actora, valorara las pruebas que ofreció y resolviera conforme a derecho, sin analizarse la pretensión de fondo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al modelo de plena jurisdicción, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de la resolución impugnada deben analizar el fondo de las pretensiones de la persona actora, si se cuenta con los elementos suficientes para ello.

Justificación: El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las sentencias del referido tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la persona actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que tratándose de las que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. En ese contexto, al tener plena jurisdicción, una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada, dicho órgano debe resolver las cuestiones relacionadas con la reparación del derecho subjetivo de la persona actora que estimó lesionado en virtud del acto administrativo controvertido, siempre y cuando ésta acredite que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, a fin de procurar la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, y no tener que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final del asunto.

¹⁹ Registro digital: 2028752. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXIII.2o.19 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 5216. Tipo: Aislada



En ese contexto, a fin de determinar lo procedente conforme a derecho, tenemos que en el presente caso, obra constancia de servicios, la cual fue expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y de la cual se desprende la siguiente información:

“...HACE CONSTAR:

Que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] viene prestando sus servicios para esta Dependencia Pública, desde el 02 de febrero del año 2002, actualmente desempeña el cargo de [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal.

Para todos los usos que a la interesada convenga se extiende la presente Constancia en la Ciudad de Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos; a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés...” (sic)

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, máxime que la propia autoridad demandada, también exhibe en copia certificada dicha constancia.

En ese sentido, de la instrumental de actuaciones, se advierte que la actora continúa en activo y no ha sido dada de baja, por lo que, al momento, al día de la emisión de la presente sentencia, esto es, quince de octubre de dos mil veinticinco, el actor, quien ostenta el cargo de [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, cuenta con una antigüedad de **veintitrés años, ocho meses y doce días.**

Ergo, al haber solicitado pensión por jubilación,

²⁰ Consultable con la lectura del código QR.

actualmente se encuentra acreditado que la demandante cuenta con veintitrés años de servicio y a la fecha de emisión de la presente sentencia, se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 16, fracción II, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dicta:

“...Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

(...)

II.- Para las mujeres:

(...)

f).- Con 23 años de servicio 75%...”

En consecuencia, a la fecha de emisión de la presente resolución, se acredita que la actora ha laborado, **veintitrés años, ocho meses y doce días**, se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 16, inciso II, fracción f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, ergo, tiene derecho para acceder a la **Pensión por Jubilación** por la cantidad equivalente al **75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)**, del salario que conforme a derecho corresponda, en el entendido que las pensiones se calculan tomando como base el último salario percibido, y se incrementan de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, lo anterior sin perjuicio de que, la autoridad demandada, al momento de conceder la pensión por jubilación, deberá tomar en cuenta el tiempo efectivamente laborado posterior a la emisión de la presente sentencia, pues, en el caso de que se llegará a actualizar una hipótesis diversa a la prevista en el artículo 16, inciso II, fracción f), esta deberá conceder dicha pensión por el tiempo efectivamente laborado.

GRADO INMEDIATO.

Toda vez que la parte demandante, acreditó su derecho para acceder a la pensión por jubilación por la cantidad equivalente al **75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)**, del salario que percibe un ████████, de conformidad con el artículo 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepéc, Morelos, el cual dicta:

*“Artículo 207.- El personal que **al momento de su jubilación***

haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”

(Lo resaltado es propio de este Colegiado)

De lo que se tiene que, en la norma transcrita se establece que los elementos de seguridad que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior**, únicamente para dos efectos:

- a) Para el retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

De lo anterior, es claro que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, **un beneficio adicional** con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación a que tiene derecho la accionante.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, **sí el servidor público se coloca en situación de pensión, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.**

Es así, porque el beneficio económico del artículo 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento **es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.**

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues, de conformidad con el artículo multicitado, no se otorga autoridad técnica ni operativa, sino que únicamente constituye un beneficio de reconocimiento, respeto y dignidad del ex elemento.

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, **el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Sobre esa guía, al estar previsto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, resulta una obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumple con cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 207, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, **se actualiza por ministerio de Ley**, a favor del elemento en estado de pensión por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su

otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

“...POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN²¹.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio...”



Consecuentemente, al haber acreditado el actor, una antigüedad generada con el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñándose como [REDACTED] a partir del dos de febrero de dos mil veintidós a la fecha de emisión de esta sentencia, esto es, el quince de octubre de dos mil veinticinco, un total de veintitrés años, ocho meses y doce días, se actualiza su derecho para que, en el momento de que la autoridad demandada emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, le otorgue el grado inmediato de [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con el artículo 75, fracciones III y IV de

²¹ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

²² Consultable con la lectura del código QR.

la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicta:

“**Artículo 75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) **Policía Tercero, y**
- d) **Policía”**

Conclusión en la que se considera que los artículos 207, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

PENSIÓN CONFORME A CUARENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO.

Ahora bien, por cuanto a que la pensión se otorgue en favor de la parte actora en razón de cuarenta veces el salario mínimo, es **improcedente**, dado que se encuentra subjudice a la emisión del acuerdo de pensión por jubilación que emita la autoridad demandada en cumplimiento a la presente resolución, en virtud de que, en líneas que anteceden se declaró procedente el otorgamiento del grado inmediato superior para efectos de su pensión, no obstante, la autoridad demandada deberá verificar que la pensión que le sea concedida a la actora, no sea menor a cuarenta veces el salario mínimo, ello con fundamento en el

artículo 16, penúltimo párrafo²³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Tocante a la prestación reclamada en el numeral 2, consistente en el pago de la **prima de antigüedad**, Es **parcialmente procedente**, pues en tanto no se emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, **su relación administrativa con el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, aún se encuentra vigente**, por lo que, no nos encontramos en el supuesto para el otorgamiento del derecho reclamado por el demandante, en términos del *artículo 46, fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA JUBILACIÓN ES UNA CAUSA JUSTIFICADA DE SEPARACIÓN Y DA DERECHO AL TRABAJADOR, INCLUSO, CON MENOS DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, PARA RECLAMAR EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.

*De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que, por lo menos, hayan cumplido quince años de servicios, así como aquellos que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; de ahí que, cuando el trabajador toma la decisión de ya no prestar sus servicios, en tal hipótesis, es necesario que cumpla con el requisito de contar con quince años de antigüedad, para que tenga derecho al pago de esta prestación, pero **en el caso de la jubilación**, la separación en el empleo se considera justificada, esto es, que **el trabajador para poder estar en ese supuesto, debe cumplir con una serie de requisitos ya legales o contractuales, o de ambos, entre los que ordinariamente se encuentra el relativo a que haya cumplido cierta edad, además de determinado número de años de servicios y separarse del trabajo**, razón por la que, la separación en estos casos se torna justificada y no puede analogarse a la renuncia.²⁴*

²³ El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

²⁴ Registro digital: 167090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.1o.A.T. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 927, Tipo:



En efecto, el precepto citado establece dos hipótesis para el pago de la **prima de antigüedad**²⁶:

1. La separación justificada o injustificada de la relación administrativa; y,
2. La muerte del trabajador, en cuyo caso el derecho a la prima de antigüedad corresponde a los beneficiarios.

Ergo, al no actualizarse ninguna de esas hipótesis no ha lugar a condenar a la autoridad demandada al pago de la prima de antigüedad en este momento, puesto que la demandante continua en activo, sin embargo, es procedente condenar a las autoridades demandadas para que una vez emitido el acuerdo pensionatorio, proceda al pago de la **prima de antigüedad**, conforme al siguiente lineamiento:

De la hoja de servicios que obra dentro del expediente, visible en la foja treinta y dos del presente sumario, se observa que el demandante ha generado con el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos al día de emisión de la presente sentencia, esto es, el quince de octubre de dos mil veinticinco, la antigüedad de **veintitrés años, ocho meses y doce días, misma que ser considerada y debidamente actualizada, únicamente por el tiempo efectivamente laborado.**

Jurisprudencia

²⁵ Consultable con la lectura del código QR.

²⁶ "Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

...III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

Tocante a las prestaciones reclamadas en los incisos “A) y B)” (sic), consistente en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional pendientes de pago al momento de otorgarse la pensión por jubilación, toda vez que su relación administrativa continua vigente, únicamente es procedente condenar a la autoridad demandada para una vez concedida la pensión reclamada, proceda al pago de las prestaciones que conforme a derecho le correspondan y hasta la fecha en que se dé de baja al demandante derivado de la emisión del acuerdo pensionatorio, en donde deberá decretar dicha obligación.

Lo anterior, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁷, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.*

***Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**.*

***Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

***Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*

[...]

²⁷ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Respecto a las prestaciones reclamadas en incisos “C) y D)...” (sic), consiste en que se le continúe otorgando el beneficio de vales de despensa a que tiene derecho, así como que se le continúe brindando seguridad social consistente en atención médica, es **procedente** en los siguientes términos.

Toda vez que de la causa de pedir del actor, reclama las prestaciones que se resuelven, para efectos de que **se le continúen brindando**, su manifestación conlleva a un reconocimiento implícito sobre el reconocimiento y otorgamiento de estas prestaciones, por lo que, una vez que la autoridad demandada emita el acuerdo de pensión por jubilación en favor de la actora, continúen brindando la prestación de vales de despensa, ello conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, artículo que establece que por concepto de vales de despensa/despensa familiar, se otorgara de manera mensual un monto que nunca será menor a siete salarios mínimos.

De igual manera, el reconocimiento de esta prestación en su calidad de pensionado, se encuentra prevista en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil, mismo que establece la forma en la que se integra la pensión, esto es, salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, No obstante, se advierte que dicha prestación se encuentra contemplada en el comprobante fiscal digital por internet mismo que obra visible en foja quince del presente sumario.

Por cuanto a seguir gozando de atención médica, en primer lugar, debe precisarse que el derecho a la salud es un derecho humano consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, ahora bien, conforme a las manifestaciones realizadas por el actor, es procedente para que, en su carácter de



pensionado se le siga otorgando la atención médica conforme lo venía gozando, por así haberlo solicitado.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme al análisis realizado en el capítulo VI, se declara la omisión atribuida a la autoridad demandada, así como su ilegalidad, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo que las autoridades demandadas deberán:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED], reconociéndole la antigüedad acreditada en el presente juicio, de **veintitrés años, siete meses y veintiocho días** al momento de la presente sentencia, **más la que continúe generando**. En consecuencia, se le deberá otorgar el derecho de pensión por jubilación equivalente al **75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)**, conforme al artículo 16, fracción II, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. **Lo anterior, en el entendido de que, si llegase a configurarse alguna otra hipótesis** prevista en el citado artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones, la autoridad demandada deberá considerar el tiempo efectivamente laborado a partir de la emisión de la presente sentencia y hasta en tanto emita el acuerdo de pensión.
- Se deberá otorgar a [REDACTED], el grado inmediato de [REDACTED], tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un [REDACTED] deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor del demandante, toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, y en el

entendido de que dicha pensión no podrá ser menor al equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, así como incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo general, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal de Yautepec, Morelos, Morelos.

Una vez otorgada la pensión, y en términos del artículo 88, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las autoridades demandadas deberán:

- a) Realizar el pago de las prestaciones a las que tiene derecho el demandante, previstas en los artículos 33, 24, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, conforme a los lineamientos vertidos en la presente sentencia, cumplimiento que queda sujeto al procedimiento de ejecución de la sentencia.
- b) Seguir otorgando atención médica de la manera en la que se le brinda.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”



Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la omisión atribuida a la autoridad demandada.

TERCERO. Se declara la ilegalidad de la omisión atribuida a la autoridad demandada, en consecuencia, se declara su **nulidad lisa y llana.**

CUARTO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento en los términos y formas determinados en la parte considerativa VII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²⁸ No. Registro: 172605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

²⁹ Consultable con la lectura del código QR.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.


Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Secretaria de Estudio y Cuenta IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia³⁰ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE
LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

³⁰ De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-246/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-246/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de octubre del dos mil veinticinco. CONSTE.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".